

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

PUBLICASE TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS LUNES Y SIGUIENTES Á JUEVES SANTO, CORPUS CHRISTI Y EL DE LA ASCENCIÓN

SUSCRIBÉSE EN LA IMPRENTA SUCESORES DE I. A. NELLO, RAMBLA S. JUAN, NÚM. 62, A 10 PESETAS TRIMESTRE EN TARRAGONA Y 12'50 EN EL RESTO DE ESPAÑA, PAGO POR ADELANTADO.

SE SATISFARÁ POR ADELANTADO EL IMPORTE DE LOS ANUNCIOS, EDICTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SAJETAS Á PAGO:

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 3 de Octubre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3244

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Comunicada por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Renta la Real orden de 2 del mes próximo pasado señalando el cupo que ha correspondido á esta provincia por la contribución territorial en el concepto de rústica y pecuaria para el venidero año de 1905 dentro de los tipos máximos de gravamen de 15'50 por 100 en los términos municipales que tributan en la primera sección y de 20'25 por 100 sobre la misma riqueza que corresponde á los de la segunda, esta Administración ha practicado la distribución entre todos y cada uno de los pueblos de la provincia del cupo señalado á la misma y del 16 por 100 sobre los cupos respectivos para atender á las obligaciones de primera enseñanza, cuyas distribuciones se insertan al final de esta circular.

Asimismo se ha repartido, cumpliendo lo dispuesto por el art. 106 del vigente reglamento de Territorial entre los referidos pueblos, consignándose en la casilla de cuento por partidas fallidas la baja de 25.661'84 pesetas producida en el cupo general en virtud del perdón concedido á los pueblos de Montblanch y Vilaseca por la Exma. Diputación provincial al dictar acuerdo en los expedientes promovidos por los respectivos Ayuntamientos y Juntas periciales en súplica del perdón de parte de la contribución por el concepto de rústica, alegando la pérdida de más de la cuarta parte de las cosechas ocasionada por la calamidad extraordinaria que sufrieron dichos términos municipales.

Están, pues, en el deber los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas periciales, así como la Comisión de Evaluación de esta capital, de formar los repartimientos individuales en sus respectivos distritos dentro de los tipos ya citados, sujetándose para su confección á las siguientes reglas:

1.º Se utilizará para su formación el modelo que ha regido para el corriente año, cuidando de figurar en la casilla destinada al 16 por 100 para obligaciones de primera enseñanza el referido tanto por ciento sobre las respectivas cuotas sin distinción de vecinos y forasteros, así como el consignar en la casilla de fallidos la cantidad que corresponda á cada contribuyente con motivo del perdón de que queda hecho mérito.

2.º El cupo que la Administración fija á cada pueblo es invariable, debiendo tener en cuenta las precitadas Corporaciones toda la riqueza que contribuye en la actualidad, el exceso de los aumentos sobre las bajas aprobadas reglamentariamente, los aumentos producidos por nuevas declaraciones de riqueza y evaluaciones de ésta y las que procedan por consecuencia de la caducidad de los beneficios tributarios concedidos á las colonias agrícolas, siendo requisito indispensable en este último caso hacer constar por medio de certificación que se ha procedido á la evaluación de las fincas de que se trate y que en el próximo ejercicio entran á tributar por la riqueza que les corresponde. Debe entenderse asimismo que en ningún caso puede disminuirse la riqueza total por efecto de las bajas parciales acordadas ni de las que sean objeto de reclamaciones extraordinarias de agravio que estén pendientes de resolución.

3.º Los tipos de gravamen individuales serán los que resulten de distribuir el cupo que la Administración fija á cada pueblo en uno y otro grupo de riqueza por el importe de ésta. Los Ayuntamientos y Juntas periciales, bajo la responsabilidad personal de los individuos que las componen, pueden reducir la expresada riqueza á la que afirmen que existe en el término municipal, pero si que por esto dejen de repartir íntegramente el cupo que les haya sido señalado. Cuando por este motivo el gravamen excede de los tipos máximos ya citados, las expresadas Corporaciones producirán reclamación extraordinaria de agravio, que

siempre es indispensable en estos casos, y con ella presentarán el reparto en que resulte el exceso de gravamen para que pueda tener efecto la cobranza dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder ó de la responsabilidad que alcance á los reclamantes si resultare infundada su queja; debiendo exigirse la responsabilidad ó tener efecto la indemnización á virtud de los expedientes que se instruyan, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

4.º Deben manifestar los Ayuntamientos á esta Administración, sin pérdida de tiempo y previa consulta de los antecedentes necesarios, el número de recibos que les sean indispensables, haciendo la debida clasificación en anuales, semestrales y trimestrales.

5.º Con el fin de que la cobranza pueda realizarse en los plazos reglamentarios y en cumplimiento á lo dispuesto por el art. 4º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, los repartimientos deben quedar terminados, sin excusa ni pretexto alguno, antes del día 14 de Noviembre próximo y ser remitidos á esta Oficina, después de expuestos al público por término de ocho días, para el 23 del antedicho mes de Noviembre á más tardar, debidamente reintegrados con timbre de una peseta, clase 11.º, cada pliego de los originales, y de á 10 céntimos de peseta los de las copias y acompañados de las correspondientes listas cobratorias, que deberán ser reintegradas en la misma forma que las copias y en las que deberán figurar separadamente las cuotas anuales, semestrales y trimestrales, así como el importe del 16 por 100 sobre los cupos para atender á las obligaciones de primera enseñanza.

6.º En los pueblos que existan colonias agrícolas y haya terminado el plazo de la concesión de los beneficios tributarios, cuidarán los Ayuntamientos y Juntas periciales, bajo su responsabilidad, que las fincas que ya no disfrutan de los citados beneficios figuren con la verdadera riqueza que les corresponde.

7.º A los mencionados repartos deberá acompañarse, además de la clasificación gradual de las cantidades repartidas por cupo y número de contribuyentes, un estado comprensivo de

las fincas que disfruten de exención temporal ó perpetuamente; certificación que acredite haberse expuesto al público y ejemplares del Boletín oficial en que aparezca el anuncio; las reclamaciones originales interpuestas por los contribuyentes, en la que debe estar suscrito el dictamen recaído en cada una de ellas; copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento y Junta pericial en la que se hubiesen resuelto reclamaciones, ó negativa en su caso, y relación certificada de las fincas del Estado no exentas de tributar en el respectivo término municipal, ó negativa si no las hubiere, cuyas fincas figurarán en el reparto con los últimos números del mismo, extendiéndose los recibos correspondientes á ellas y su importe deducido del total que resulte en la lista cobratoria, cuidando además de consignar el resumen de la riqueza total del término y tipo de gravamen con que resulte gravada, en la primera hoja del reparto y su copia.

8.º No admitirá esta Administración reparto alguno que adolezca de defectos esenciales que altere el buen orden del servicio ó el líquido imponible sin que esté plenamente justificado la variación que se observa, á excepción de aquellas motivadas por resoluciones en expedientes que hayan sido consignadas en el apéndice respectivo y esté aprobado á su vez;

9.º Los Ayuntamientos llenarán las matrices de los referidos recibos talonarios y los remitirán debidamente encuadrados á esta Administración acompañados de los repartos y listas cobratorias que también deberán estarlo.

No ocultándose á las antedichas Corporaciones la capital importancia que reviste el servicio de que se trata, esta Administración espera del celo de las mismas que imprimirán gran actividad á la confección de dichos documentos y los remitirán á esta Oficina dentro del plazo que al efecto se señala en la regla 5.º, pues de lo contrario no podría quedar terminado el servicio con la oportunidad debida para que la cobranza pueda verificarse en los plazos reglamentarios, dando lugar á la adopción de las medidas de rigor que procedan.

Tarragona 3 de Octubre de 1904.—
El Administrador de Hacienda, Eugenio Lazo.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Contribución Territorial Rústica y Pecuaria para el año 1905

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 2.238.744 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año 1905, con inclusión del recargo del 16 por 100 sobre los cupos para atender á las obligaciones de 1.^a enseñanza, según Real orden de 2 del actual y circular fecha 7 del mismo mes.

Distritos municipales	RIQUEZA rústica y colonia			TOTAL riqueza rústica, colonia y pecuaria			Cupo de contribución para el Tesoro al _____ por 100 de gravamen de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación	Recargo del 16 por 100 sobre la cifra anterior para obligaciones de primera enseñanza	TOTAL cupo y recargo			AUMENTOS		BAJAS		TOTAL líquido repartido	
	RIQUEZA rústica y colonia	RIQUEZA pecuaria	Pesetas	RIQUEZA rústica	RIQUEZA pecuaria	Pesetas			TOTAL	Pesetas	TOTAL	Pesetas	TOTAL	Pesetas	TOTAL	Pesetas	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas			Pesetas	Pesetas	TOTAL	Pesetas	Pesetas	Pesetas	TOTAL	Pesetas	
SECCIÓN 1.^a																	
De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 15'50 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria.																	
Amposta.....	276.451	9.892	286.043	44.336'66	7.093'86	51.430'52	508'40	»	51.938'62	»	»	»	»	»	51.938'62		
Cenia.....	134.914	3.285	138.199	21.420'84	3.427'33	24.848'17	245'47	»	25.093'64	»	»	»	»	»	25.093'64		
Ginestar.....	41.675	2.210	43.885	6.802'17	1.088'34	7.890'51	77'95	»	7.968'46	»	»	»	»	»	7.968'46		
Masroig.....	34.860	2.557	37.417	5.799'77	927'94	6.727'71	66'45	»	6.794'16	»	»	»	»	»	6.794'16		
Nou.....	12.420	903	13.323	2.065'16	330'41	2.395'57	23'65	»	2.619'22	»	»	»	»	»	2.619'22		
Pauls.....	38.423	3.371	41.794	6.478'07	1.036'49	7.514'56	74'22	»	7.588'78	»	»	»	»	»	7.588'78		
Riera.....	41.892	2.455	44.347	6.873'78	1.099'80	7.973'58	78'76	»	8.052'34	»	»	»	»	»	8.052'34		
Santa Bárbara....	81.705	5.837	87.542	13.569'01	2.471'04	15.740'05	155'50	»	15.895'55	»	»	»	»	»	15.895'55		
Valls.....	277.681	15.824	293.505	45.493'27	7.278'92	52.772'19	521'33	»	53.293'52	»	»	»	»	»	53.293'52		
Vilella alta.....	9.591	843	10.434	1.617'27	258'87	1.876'14	18'53	»	1.894'67	»	»	»	»	»	1.894'67		
TOTAL.....	949.312	47.177	996.489	154.456'00	24.713'00	179.169'00	1.769'96	»	180.938'96	»	»	»	»	»	180.938'96		
SECCIÓN 2.^a																	
De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 20'25 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria.																	
Ayguamurcia...	88.547	6.073	94.622	18.606'85	2.977'09	21.583'94	213'21	»	21.797'15	»	»	»	»	»	21.797'15		
Albiñana.....	31.341	3.962	35.303	6.942'12	1.110'72	8.052'84	79'54	»	8.132'38	»	»	»	»	»	8.132'38		
Albiol.....	39.841	4.839	41.680	8.196'12	1.311'39	9.507'51	93'91	»	9.601'42	»	»	»	»	»	9.601'42		
Alcanar.....	100.849	10.053	110.902	21.808'21	3.489'31	25.297'52	249'90	»	25.547'42	»	»	»	»	»	25.547'42		
Alcover.....	119.760	9.075	128.835	25.334'63	4.053'54	29.388'17	290'31	»	29.678'48	»	»	»	»	»	29.678'48		
Aldover.....	69.590	4.312	73.902	14.532'38	2.325'18	16.857'56	166'92	»	17.024'48	»	»	»	»	»	17.024'48		
Aleixar.....	138.471	6.050	144.521	28.419'19	4.547'07	32.966'26	325'68	»	33.291'94	»	»	»	»	»	33.291'94		
Alfara.....	24.536	3.453	27.989	5.503'87	880'63	6.384'50	63'05	»	6.447'55	»	»	»	»	»	6.447'55		
Alforja.....	141.832	4.441	146.273	28.763'71	4.602'19	33.365'90	329'62	»	33.695'52	»	»	»	»	»	33.695'52		
Alió.....	17.513	1.900	19.413	3.817'43	610'79	4.428'24	43'74	»	4.471'98	»	»	»	»	»	4.471'98		
Almósler.....	16.935	2.004	18.939	3.724'24	595'88	4.320'12	42'66	»	4.362'78	»	»	»	»	»	4.362'78		
Altafulla.....	28.285	1.775	30.060	5.911'12	945'79	6.836'91	67'74	»	6.924'65	»	»	»	»	»	6.924'65		
Ametlla.....	35.274	3.968	39.242	7.716'70	1.234'67	8.951'37	88'41	»	9.039'78	»	»	»	»	»	9.039'78		
Arbós.....	35.800	2.121	37.921	7.456'94	1.193'12	8.650'06	85'43	»	8.735'49	»	»	»	»	»	8.735'49		
Arbolí.....	13.453	2.820	16.273	3.199'99	512'00	3.711'99	36'66	»	3.748'65	»	»	»	»	»	3.748'65		
Argentera.....	21.019	626	21.645	4.256'36	681'02	4.937'38	48'76	»	4.986'14	»	»	»	»	»	4.986'14		
Arnes.....	41.309	9.420	50.729	9.975'55	1.596'09	11.571'64	114'30	»	11.685'94	»	»	»	»	»	11.685'94		
Ascó.....	74.947	5.088	80.035	15.738'40	2.518'14	18.256'54	180'35	»	18.436'89	»	»	»	»	»	18.436'89		
Bañeras.....	23.835	2.165	26.000	5.112'74	818'04	5.930'78	58'58	»	5.989'36	»	»	»	»	»	5.989'36		
Barbará.....	38.359	2.800	41.159	8.093'69	1.294'99	9.388'68	92'73	»	9.481'41	»	»	»	»	»	9.481'41		
Batea.....	446.649	24.806	471.455	33.715'60	5.394'49	39.110'09	386'36	»	39.496'45	»	»	»	»	»	39.496'45		
Bellvey.....	21.708	3.365	25.073	4.930'45	788'87	5.719'32	56'48	»	5.775'80	»	»	»	»	»	5.775'80		
Bellmont.....	22.831	1.313	24.144	4.747'79	759'64	5.507'43	54'40	»	5.561'83	»	»	»	»	»	5.561'83		
Benifallet.....	56.803	3.737	60.540	11.904'83	1.904'77	13.											

Dosaigus	18.951	900	19.851	3.903'58	624'57	4.528'15	44'79	18'910	4.572'94				4.572'94
Esplugas Francoli	100.425	8.587	109.012	21.436'66	3.429'95	24.866'61	245'72	25.112'33					25.112'33
Febri	7.659	4.188	8.847	1.739'71	278'35	2.018'06	19'99	2.038'05					2.038'05
Falset	135.136	6.275	144.411	27.807'02	4.449'20	32.256'22	319'72	32.575'94					32.575'94
Fatarella	57.566	11.374	68.940	13.556'64	2.169'06	15.725'70	155'41	15.881'14					15.881'14
Figueroles	49.478	3.063	52.541	10.332'87	1.653'26	11.986'13	118'47	12.104'60					12.104'60
Figuera	27.339	1.925	29.264	5.754'59	920'73	6.675'32	66'00	6.741'32					6.741'32
Flix	116.896	7.009	123.905	24.365'07	3.898'43	28.263'50	279'27	28.542'77					28.542'77
Forés	18.676	1.754	20.430	4.017'44	1.642'79	4.660'23	46'08	4.706'34					4.706'34
Freginals	29.673	984	30.657	6.028'52	1.964'56	6.993'08	69'14	7.062'22					7.062'22
Galera	72.831	2.996	75.847	14.914'86	2.386'38	17.301'24	170'98	17.472'22					17.472'22
Gandesa	116.425	10.106	126.531	24.881'56	3.981'06	28.862'62	285'20	29.147'82					29.147'82
García	77.207	3.123	80.330	15.796'41	2.527'43	18.323'84	181'07	18.504'91					18.504'91
Garidells	9.730	700	10.430	2.050'99	328'06	2.379'05	23'56	2.402'61					2.402'61
Godall	51.683	8.686	60.369	11.871'00	1.899'19	13.770'19	136'09	13.906'28					13.906'28
Gratallops	37.336	2.464	39.800	7.826'43	1.252'23	9.078'66	89'74	9.168'40					9.168'40
Guiamets	20.949	855	21.804	4.287'63	1.686'02	4.973'65	49'19	5.022'84					5.022'84
Horta	143.196	13.334	156.527	30.780'00	4.924'82	35.704'82	352'79	36.057'61					36.057'61
Irlas	14.089	325	14.414	2.834'43	1.453'51	3.287'94	32'54	3.320'48					3.320'48
Lloá	14.227	4.337	15.564	3.060'57	1.489'69	3.550'26	35'13	3.585'39					3.585'39
Llorach	12.486	552	13.038	2.563'84	1.410'21	2.974'05	29'43	3.003'48					3.003'48
Llorens	8.957	2.538	14.495	2.260'42	1.361'67	2.622'09	25'95	2.648'04					2.648'04
Margalef	13.346	1.012	14.358	2.823'41	1.451'75	3.275'16	32'40	3.307'56					3.281'77
Marsá	54.900	4.689	56.589	11.127'89	1.780'46	12.908'35	127'58	13.035'93					13.035'93
Mas de Barberáns	72.571	5.459	78.030	15.344'03	2.455'06	17.799'09	175'89	17.974'98					17.974'98
Masllerens	9.633	3.166	12.799	2.516'85	1.402'69	2.919'54	28'90	2.948'44					2.948'44
Masdenverge	37.065	853	37.918	7.456'35	1.193'02	8.649'37	85'50	8.734'87					8.734'87
Masó	22.925	1.550	24.475	4.812'86	1.770'06	5.582'92	55'21	5.638'13					5.638'13
Maspujols	15.018	4.784	16.802	3.304'01	1.528'64	3.832'65	37'91	3.870'56					3.870'56
Milà	18.996	713	19.709	3.875'66	1.620'11	4.495'77	44'47	4.540'24					4.540'24
Miravet	37.367	7.133	44.500	8.750'66	1.400'11	10.150'77	100'34	10.251'11					8'46
Molá	40.407	1.237	41.344	8.130'05	1.300'81	9.430'86	93'22	9.524'08					9.524'08
Montmell	46.755	5.030	51.785	10.183'21	1.629'31	11.812'52	116'75	11.929'27					11.929'27
Montblanch	171.133	13.575	184.708	36.321'72	5.811'48	42.133'20	416'30	42.549'50	12.292'29				12.292'29
Montbrió Tarragona	47.550	6.020	53.570	10.534'22	1.685'48	12.219'70	120'77	12.340'47					12.340'47
Montbrió Marca	24.414	350	24.464	4.810'70	1.769'71	5.580'41	55'18	5.635'39					5.635'39
Montreal	25.086	2.474	27.560	5.419'51	1.867'12	6.286'63	62'16	6.348'79					6.348'79
Montroig	123.504	13.613	137.117	26.963'24	4.314'12	31.277'36	309'05	31.586'41					31.586'41
Mora de Ebro	93.673	7.727	101.400	19.939'70	3.190'35	23.130'05	228'56	23.358'61					23.358'61
Mora la Nueva	49.384	2.787	52.171	10.259'11	1.641'40	11.900'51	117'62	12.018'13					12.018'13
Morell	38.472	3.945	42.117	8.282'06	1.325'13	9.607'19	94'96	9.702'15					9.702'15
Moreria	43.851	2.375	46.226	9.090'07	1.454'41	10.544'48	104'22	10.648'70					10.648'70
Musara	11.488	912	12.400	2.438'39	1.390'14	2.828'53	27'99	2.856'52					2.856'52
Nulles	26.945	4.553	28.498	5.603'96	1.896'63	6.500'59	64'27	6.564'86					6.564'86
Palma	35.556	3.412	38.968	7.662'82	1.226'05	8.888'87	87'87	8.976'74					8.976'74
Pallaresos	8.162	1.038	9.200	1.809'12	289'46	2.098'58	20'78	2.119'36					2.119'36
Pasanant	32.565	430	32.995	6.488'27	1.038'12	7.526'34	74'40	7.600'74					7.600'74
Perafort	28.483	4.036	32.519	6.394'67	1.023'45	7.417'82	73'34	7.494'16					7.494'16
Perelló	112.611	4.718	117.329	23.072'04	3.691'53	26.763'37	264'46	27.028'03					27.028'03
Pilas	18.865	4.116	19.981	3.929'14	1.628'66	4.557'80	45'08	4.602'88					4.602'88
Pinell	51.032	7.649	58.681	11.539'27	1.846'28	13.385'55	132'28	13.517'83					13.517'83
Pira	44.847	587	45.434	3.035'00	1.485'60	3.520'60	34'83	3.555'43		</td			

Tivisa	107.478	4.566	112.044	92.032'78	3.525'24	25.558'02	251'55	»	25.809'57	»	»	»	25.809'57
Torre del Embarrado	37.736	3.050	40.786	8.020'32	1.283'25	9.303'57	91'96	»	9.395'53	»	»	»	9.395'53
Torre Fontanabella	8.584	988	9.572	1.882'28	301'16	2.183'44	21'62	»	2.205'06	»	»	»	2.205'06
Torre del Español	40.808	4.125	44.933	8.835'80	1.413'73	10.249'53	101'31	»	10.350'84	»	»	»	10.350'84
Torroja	33.093	775	33.868	6.659'94	1.065'59	7.725'53	76'38	»	7.804'91	»	»	»	7.804'91
Tortosa	728.801	57.845	786.646	154.689'22	24.750'27	179.439'49	1.772'74	202'06	181.414'29	202'06	»	202'06	181.212'23
Ulldecona	231.376	29.086	260.462	51.218'29	8.194'93	59.413'22	586'03	»	59.999'25	»	»	»	59.999'25
Ulldeolins	28.309	2.862	31.171	6.129'59	980'73	7.110'32	70'30	»	7.180'62	»	»	»	7.180'62
Vallclara	23.307	825	24.132	4.745'44	759'27	5.504'68	54'44	»	5.559'12	»	»	»	5.559'12
Vallfogona	10.591	875	11.466	2.254'72	360'76	2.615'48	25'90	»	2.641'38	»	»	»	2.641'38
Vallmoll	61.360	2.525	63.885	12.562'64	2.010'02	14.572'66	144'04	»	14.716'70	»	»	»	14.716'70
Vandellós	43.816	3.507	47.323	9.305'78	1.488'92	10.794'70	106'24	»	10.900'91	»	»	»	10.900'91
Vendrell	83.423	9.863	93.286	18.344'14	2.935'06	21.270'20	210'29	»	21.489'49	»	»	»	21.489'49
Vespella	29.523	1.075	30.598	6.016'91	962'72	6.979'63	69'02	»	7.048'65	»	»	»	7.048'65
Vilanova Escornalb.	41.251	1.225	42.476	8.352'65	1.336'42	9.689'07	95'80	»	9.784'87	»	»	»	9.784'87
Vilanova Prades . . .	30.189	1.963	32.152	6.322'50	1.011'60	7.334'10	72'52	»	7.406'62	»	»	»	7.406'62
Vilallonga	44.923	3.353	48.276	9.493'49	1.518'92	11.012'11	108'85	2'30	11.123'26	»	»	»	11.123'26
Vilaplana	31.297	2.358	33.585	6.604'29	1.056'68	7.660'97	75'74	»	7.736'74	»	»	»	7.736'74
Vilarrodona	65.710	5.088	70.798	13.922'00	2.227'52	16.149'52	159'61	»	16.309'43	»	»	»	16.309'43
Vilaseca	179.761	10.100	189.861	37.335'03	5.973'60	43.308'63	427'92	»	43.736'55	13.369'55	13.369'55	13.369'55	30.367'00
Vilavert	26.535	1.450	27.985	5.503'08	880'49	6.383'37	63'13	»	6.446'70	»	»	»	6.446'70
Vilabellá	39.113	3.942	43.055	8.466'51	1.354'64	9.821'15	97'09	»	9.948'24	»	»	»	9.948'24
Villalba	73.270	10.219	83.489	16.417'61	2.626'82	19.044'43	188'21	»	19.232'64	»	»	»	19.232'64
Vilella Baja	12.554	912	13.466	2.648'00	423'68	3.071'68	30'44	»	3.102'09	»	»	»	3.102'09
Vimbodí	80.263	1.738	82.001	16.125'00	2.580'00	18.705'00	184'85	»	18.889'85	»	»	»	18.889'85
Vinebre	42.873	3.898	46.771	9.197'23	1.471'55	10.668'78	105'45	»	10.774'23	»	»	»	10.774'23
Viñols	48.133	4.075	52.208	10.266'39	1.642'62	11.909'04	117'70	»	12.026'71	»	»	»	12.026'71
TOTAL	9.841.834	757.462	10.599.296	2084.288'00	333.486'00	2417.774'00	23.891'88	719'04	2442.384'92	26.378'58	76'27	26.454'85	2415.930'07

RESUMEN

Nº de distritos	10	171	160	101	110	100	101	100	101	100	101	100	101
De la Sección 1. ^a	949.312	47.177	996.489	154.456'00	24.713'00	179.169'00	1.769'96	»	180.938'96	»	»	»	180.938'96
De la Sección 2. ^a	9.841.834	757.462	10.599.296	2084.288'00	333.486'00	2417.774'00	23.891'88	719'04	2442.384'92	26.378'58	76'27	26.454'85	2415.930'07
TOTAL GENERAL	10.791.146	804.639	11.595.785	2238.744'00	358.199'00	2596.943'00	25.661'84	719'04	2623.323'88	26.378'58	76'27	26.454'85	2596.869'03

Tarragona 19 de Septiembre de 1904.—El Administrador de Hacienda, Eugenio Lazo.

Examinado el repartimiento que antecede y encontrándolo conforme á las disposiciones legales vigentes, esta Diputación provincial, en el dia de hoy, ha acordado aprobarlo, sin perjuicio de los errores materiales que pueda contener y de lo que las Cortes del Reino tengan á bien decidir al votar los presupuestos generales del Estado para el año próximo.

Tarragona 1.^o de Octubre de 1904.—El Presidente accidental, Germán Adell.—Por A. de la D. P., el Secretario accidental, Emilio Morera.

Nº 3245**Circular**

En cumplimiento de lo que dispone la regla 1.^a de la Real orden de 14 de Julio de 1897, dictada para el cumplimiento del Real decreto de la misma fecha, se recuerda á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia la obligación en que están de remitir á esta Administración antes del dia 15 de este mes los certificados acreditativos de las cantidades que hayan recaudado durante el tercer trimestre del corriente año por los conceptos del arbitrio de pesas y medidas y renta de los bienes de Propios para la liquidación del 10 y 20 por 100 que sobre los mismos corresponde percibir al Tesoro y cuyo importe deberán hacer efectivo dentro del mes actual.

Y no habiéndolo verificado de los dos trimestres anteriores los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se relacionan á pesar de lo ordenado en las circulares insertas en los Boletines oficiales de esta provincia, fechas 7 y 9 de Julio último entre otras, se les advierte que si dentro del término de cinco días contados desde el siguiente al de la publicación de esta circular en dicho periódico oficial no obran en esta Administración los documentos referidos, se propondrá al Sr. Delegado les imponga la multa que faculta la ley Municipal y con la cual quedan desde luego cominados.

Relación que se cita

Alcover. (Propios). Brafim.
Almósfer. Cabra.
Arbolí. Cambrils.
Ascó. (Propios). Caseras.
Bañeras. Castellvell. (Prop.).
Barbará. Ciurana.
Bellmunt. Creixell.
Benisanet. (Propios) Fatarella. (Propios).
Bonastre. Forés.

**Gandesa. (Propios). Pilas.
Gratallops. (2.^o tri- mestre). Pinell.****Pratdip. Pinell.****Guiamets. Rasquera. (Propios)****Mas de Barberáns. Ribarroja. (Id.)****Masó. Riera.****Marscig. (Propios). Rojals.****Montblanch. Sarreal.****Montbrió Tarrag.^a Senant.****Montmell. Selva. (2.^o trimestre)****Montreal. Tamarit.****Mora Ebro (Prop.) Tivenys. (Propios)****Palma. (Id.) Torroja.****Pla de Cabra. (Id.) Vallfogona.****Pobla Montornés. Vilallonga.****Perelló.****Tarragona 3 de Octubre de 1904.****— El Administrador de Hacienda, Eugenio Lazo.****Nº 3246****ALCALDIA CONSTITUCIONAL****de La Galera**